



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 26/2023

En Madrid, a 23 de febrero de 2023, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso presentado por D. XXX, en calidad de Presidente del Club XXX, frente al calendario electoral de la Federación Española de Deportes para Sordos.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Ha tenido entrada en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso interpuesto por el Sr D. XXX, en calidad de Presidente del Club XXX, frente al calendario electoral de la Federación Española de Deportes para Sordos.

Manifiesta el recurrente en su escrito de interposición de recurso ante este Tribunal lo siguiente:

“Al haber leído los Actas nº 1, 1 de Correcciones de errores y omisiones y 2, lo que nos ha llamado la atención es que en el Acta nº 2 se reconoce que el calendario electoral elaborado por la Junta Directiva de la FEDS tiene defectos.

Hemos revisado el reglamento electoral de la FEDS aprobado por el CSD a fecha 23 de noviembre de 2022 y la Orden EDC/2764/2015, de 18 de diciembre, reguladora de los procesos electorales en las Federaciones deportivas españolas, detectamos que hay otro error sobre el plazo de impugnación del Censo en el calendario electoral, que ese plazo terminaba el pasado 30 de enero.

Según el Artículo 10 del Reglamento Electoral:

1. El censo electoral inicial será expuesto públicamente, de modo que sea fácilmente accesible a los electores en cada Federación deportiva española y en todas las sedes de las Federaciones autonómicas. El censo electoral inicial se difundirá, asimismo, a través de la página web oficial de la Federación en una sección específica rubricada “procesos electorales” que se encontrará permanentemente actualizada.



La difusión y publicación del censo se realizará durante un período de veinte días naturales, pudiéndose presentar reclamaciones al mismo durante dicho plazo, ante la Federación deportiva española.

El Artículo 6 de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas:

[...] 4. El último listado actualizado por las Federaciones de conformidad con lo dispuesto en el apartado anterior será considerado censo electoral inicial, que será expuesto públicamente, de modo que sea fácilmente accesible a los electores en cada Federación deportiva española y en todas las sedes de las Federaciones autonómicas, así como en la página web oficial de la Federación en una sección denominada «procesos electorales» que se encontrará permanentemente actualizada, durante veinte días naturales, pudiéndose presentar reclamaciones al mismo durante dicho plazo, ante la Federación deportiva española.”

Considera el recurrente que el plazo previsto en el calendario electoral para la impugnación del censo vulnera lo establecido los artículos 10 del Reglamento Electoral y 6 de la Orden ECD/2764/2015, toda vez que no se establece un plazo de veinte días naturales en el sentido establecido en dichos preceptos.

Finaliza su escrito solicitando a este Tribunal:

“1.- Publicación de expresa autorización por parte del CSD o TAD en relación del plazo, de reclamaciones al censo, de diez días naturales en la página web de la FEDS.

2.- En caso de no haber dicha expresa autorización, que amplíen el plazo de reclamaciones al censo a más diez días y actualicen el calendario electoral.”



SEGUNDO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Orden ECD/2764/2015, la Junta Electoral de la Federación Española de Deportes para Sordos emitió el preceptivo informe sobre el recurso, remitiendo el conjunto del expediente a este Tribunal.

El citado informe argumenta las razones por las que entiende, en primer lugar, que el recurso incurre en causa de inadmisibilidad y, subsidiariamente, que procede su desestimación.

Concretamente, en lo que se refiere a la inadmisión, refiere la Junta Electoral lo siguiente:

«Ambas cuestiones debieron plantearse en plazo (el 30 de enero según el calendario electoral, y el 10 de febrero según la tesis del recurrente) primero en vía de recurso a esta misma JEF, algo que no se ha hecho, por lo que entendemos que difícilmente pueda prosperar la petición ante el TAD, ante el cual no obstante, y como no puede ser de otra forma, quedamos a disposición de lo que por el mismo pudiese resolverse.»

En cuanto a la legitimación para recurrir, debemos citar que el TAD viene estableciendo la doctrina de que no puede admitirse una legitimación para recurrir con carácter general, sino que tiene que estar basada en un interés concreto. En este caso, tampoco se alega que no haya dado tiempo a consultar el censo, ni tampoco que haya algún deportista en concreto que se cite, que se haya quedado fuera del mismo por razón de los plazos de esta convocatoria.»

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia.

El artículo 22 de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas, determina lo siguiente:

“De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, el Tribunal Administrativo del Deporte velará de forma inmediata y en última instancia administrativa, por el ajuste a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las Federaciones Deportivas españolas. A tal fin conocerá de los recursos a que se refiere la presente Orden, pudiendo adoptar en el ámbito de sus competencias, las medidas que sean necesarias para garantizar la legalidad de los procesos electorales.”

De conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada Orden, el Tribunal Administrativo del Deporte, será competente para conocer, en última instancia administrativa, de los recursos interpuestos contra:



“a) El acuerdo de convocatoria de las elecciones, así como contra la distribución del número de miembros de la Asamblea General por especialidades, por estamentos y por circunscripciones electorales, contra el calendario electoral y contra la composición de la Junta Electoral.

b) Las resoluciones que adopten las Federaciones deportivas españolas en relación con el censo electoral, tal y como prevé el artículo 6 de la presente Orden.

c) Las resoluciones de la Junta Electoral respecto de la proclamación de las Agrupaciones de Candidaturas, según el artículo 15.3 de la presente Orden.

d) Las resoluciones adoptadas durante el proceso electoral por las Comisiones Gestoras y las Juntas Electorales de las Federaciones deportivas españolas en relación con el proceso electoral y las restantes cuestiones previstas en la presente Orden.

e) Cualesquiera actuaciones, acuerdos y resoluciones adoptados en el ámbito federativo en procedimientos que puedan afectar a la composición de los órganos de gobierno y representación.”

Son dos las pretensiones ejercitadas por el recurrente:

“1.- Publicación de expresa autorización por parte del CSD o TAD en relación del plazo, de reclamaciones al censo, de diez días naturales en la página web de la FEDS.

2.- En caso de no haber dicha expresa autorización, que amplíen el plazo de reclamaciones al censo a más diez días y actualicen el calendario electoral.”

Obsérvese que la solicitud de publicación interesada bajo el ordinal primero del ha de integrarse con lo interesado por el recurrente en el cuerpo de su escrito de recurso cuando refiere lo siguiente:

“Desconocemos si han recibido una autorización expresa por parte del CSD o TAD para acortar el plazo de reclamaciones al censo a diez días naturales, si en caso de no haber obtenido dicha autorización veríamos que los plazos marcados del calendario electoral publicado el pasado día 20 de enero de 2023 no cumplen los mínimos siguiendo al Reglamento Electoral en vigor y supondría una restricción al derecho de sufragio ya que muchos poseedores de licencias federativas no han tenido tiempo suficiente para averiguar y presentar su reclamación o solicitar voto por correo postal debido a que el día de las elecciones a miembros de la Asamblea sería el día laboral según el calendario electoral publicado a día 20 de enero de 2023.”

Pues bien, este Tribunal no es competente para conocer de esta solicitud de publicación expresa de la autorización por parte del CSD o TAD en relación con el plazo de reclamaciones del censo es una pretensión, toda vez que se trata de una solicitud o petición que habrá de dirigirse al órgano federativo correspondiente, por oposición a



una pretensión de nulidad o anulabilidad de un acto dictado en el seno del proceso electoral que es lo que a este Tribunal le compete.

En cuanto a la segunda pretensión, entiende este Tribunal que sí ostenta competencia ex artículo 23.1.a) de la Orden ECD 2764/2015, toda vez que lo que el recurrente pretende es, en fin, la anulabilidad del calendario electoral por no respetar el plazo de impugnación del censo electoral inicial.

SEGUNDO.- Plazo.

Sentado lo anterior, este Tribunal coincide con el criterio de la Junta Electoral consistente en que concurre causa de inadmisibilidad al hallarnos ante un acto no susceptible de recurso por haberse rebasado el plazo previsto para su impugnación.

Y es que, tomando como plazo para impugnar el calendario electoral el más beneficioso para el administrado en virtud del principio *pro actione* -esto es, el de cinco días hábiles a contar desde la completa publicación de la convocatoria que prevé el artículo 11.6 de la Orden Electoral ECD 2764/2015 para impugnar el acto de convocatoria de elecciones, en la medida en que el calendario electoral integra el contenido mínimo del acto de convocatoria (por oposición al de dos días hábiles que prevén los artículos 24.2 de la Orden ECD 2764/2015 y 64.2 del Reglamento Electoral de la Federación)-, la reclamación interpuesta es extemporánea.

En particular, el *dies a quo* es el 23 de enero de 2022, tal y como se desprende de la página web oficial de la FEDS en la que consta la publicación oficial en diarios deportivos en dicha fecha. Concretamente, figura publicado el anuncio de convocatoria en el Diario AS el 20 de enero de 2023 y en el Diario Marca el 21 de enero de 2023.

Y, tratándose de un plazo de cinco días hábiles, el *dies ad quem* es el 27 de enero.

Firmado el recurso el 7 de febrero y habiendo tenido entrada en este Tribunal con fecha de 20 de febrero, es evidente que ha transcurrido con creces el plazo establecido en la normativa vigente para su interposición.

En consecuencia, no habiéndose recurrido el calendario electoral en plazo, el recurso es extemporáneo. De aquí que de conformidad con lo establecido en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común -cuando dispone que “Serán causas de inadmisión las siguientes: (...) d) Haber transcurrido el plazo para la interposición del recurso.” (art. 116)-, debe procederse a la inadmisión de lo pretendido por el interesado.

En su virtud, el Tribunal Administrativo del Deporte,



ACUERDA

INADMITIR el recurso interpuesto por D. XXX, en calidad de Presidente del Club XXX.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

